



Decreto No. 27

Fecha de expedición 27 de mayo de 1999

Fecha de promulgación 1 de junio de 1999

Fecha de publicación Periódico Oficial número 45 de fecha 5 de junio de 1999

LEY DE PREVENCION, ATENCION Y ASISTENCIA A LA VIOLENCIA INTRAFAMILIAR

TOMAS YARRINGTON RUVALCABA, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, a sus habitantes hace saber:

Que el Honorable Congreso del Estado, ha tenido a bien expedir el siguiente Decreto:

"Al margen un sello que dice:- Estados Unidos Mexicanos.- Gobierno de Tamaulipas.- Poder Legislativo.

LA QUINCAGESIMA SEPTIMA LEGISLATURA DEL CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTICULO 58 FRACCION I DE LA CONSTITUCION POLITICA LOCAL, TIENE A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

DECRETO No. 27

LEY DE PREVENCION, ATENCION Y ASISTENCIA DE LA VIOLENCIA INTRAFAMILIAR

TITULO PRIMERO

CAPITULO UNICO DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1º.- Las disposiciones contenidas en la presente Ley son de orden público e interés social y tienen por objeto establecer las bases y los procedimientos para la prevención, atención y asistencia de la violencia intrafamiliar en el Estado de Tamaulipas.

ARTICULO 2º.- Se entiende por violencia intrafamiliar aquel acto de poder u omisión recurrente intencional, cíclico y progresivo, dirigido a dominar, someter y controlar a través de la agresión física, verbal, el abandono, negligencia, psicoemocional, sexual o económica a cualquier miembro de la familia que tenga alguna relación jurídica o de parentesco, ya sea por consanguinidad, tenga o la haya tenido por afinidad, civil, matrimonio o concubinato o simplemente que mantenga una relación de hecho, y que cuyo propósito sea ocasionar daño o lesionar a otra persona consistente en cualquiera de las siguientes manifestaciones:

I.- Maltrato Físico. Todo acto de agresión intencional, repetitivo y cíclico que se ejerce sobre el cuerpo en una variedad de manifestaciones que van desde el pellizco o jalón de cabellos, hasta ocasionar lesiones graves con pérdida de órganos, las capacidades mental o motriz, o la perdida de alguna parte del cuerpo de quien las recibe, producida con manos pies, objetos, como cinturones, utensilios domésticos o instrumentos cortante, punzo cortantes o punzo contundente, armas o sustancias para sujetar o cualquier otro objeto, así como, inmovilizar o causar daño a la integridad física de otra persona mediante sometimiento y control;

II.- Maltrato Psicoemocional. Todo acto u omisión repetitivo consistente en insulto, burla, silencios prolongados, prohibiciones, amenazas, intimidación, actitudes ofensivas, infidelidad manifiesta o la acusación infundada de ello, así como las actitudes devaluatorias o de abandono que provoquen en quien las recibe deterioro o disminución de la autoestima y devaluación del autoconcepto;



Decreto No. 27

Fecha de expedición 27 de mayo de 1999

Fecha de promulgación 1 de junio de 1999

Fecha de publicación Periódico Oficial número 45 de fecha 5 de junio de 1999

III.- Maltrato Sexual. Es aquel acto ejecutado por una persona en perjuicio de otra para estimularse o satisfacerse sexualmente, mediante coacción, que produzcan o no dolor, sin ameritar contacto físico directo en forma de penetración o de tocamientos, bastando el hecho de ser utilizado u otro para obtener placer. Tratándose de menores, no importa que se realice con el consentimiento de la víctima, pues carece de madurez y entendimiento necesarios para eludir y evitar el daño;

IV.- Maltrato Económico. Consiste en la omisión dolosa del pago de los gastos generados por la familia, o bien cubrir sólo un parte de los mismos, sin causa fundada para ello;

V.- Abandono. Situación de desamparo que se genera en un menor, un discapacitado o un adulto mayor, cuando los padres, tutores o responsables de su protección o cuidado dejen de proporcionarles los medios básicos de subsistencia y los cuidados o atenciones necesarias para su desarrollo integral y sostenimiento sin perjuicio de lo que prevengan otras leyes; y

VI.- Negligencia. Omisión de cuidados y supervisión esenciales para la vida y el adecuado desarrollo psicológico y social de una persona.

ARTICULO 3º.- Para los efectos de esta Ley se entiende por:

I.- Generadores de violencia intrafamiliar.- Quienes realicen actos de maltrato físico, verbal, económico, de abandono, negligencia, psicoemocional o sexual hacia las personas con las que tenga algún vínculo familiar o habiten en el mismo domicilio, en términos del primer párrafo del artículo anterior;

II.- Receptores de violencia intrafamiliar.- Los individuos o grupos vulnerables que sufren el maltrato físico, verbal, psicoemocional y/o sexual en su esfera biopsicosexual;

III.- Consejo.- Consejo para la Prevención, Atención y Asistencia de la Violencia Intrafamiliar en el Estado;

IV.- Organismos.- Organismos de la sociedad civil;

V.- Ley.- Ley de Prevención, Atención y Asistencia de la Violencia Intrafamiliar para el Estado de Tamaulipas;

VI.- Procuraduría.- Procuraduría General de Justicia del Estado de Tamaulipas;

VII.- Secretarías.- Secretaría General de Gobierno, Secretaría de Desarrollo Social, Cultura y Deporte, Secretaría de Salud Secretaría de Educación.

VIII.- D.I.F.- Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Tamaulipas.

ARTICULO 4º.- La aplicación de la presente ley corresponde al titular del Poder Ejecutivo a través de la Secretaría General de Gobierno, la Secretaría de Salud, la Secretaría de Educación, la Secretaría de Seguridad Pública, la Procuraduría General de Justicia y el Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia. A los Ayuntamientos les corresponde en su respectivo ámbito de competencia, por conducto del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia. Así como al Poder Judicial a través de sus Juzgados y Salas Familiares y Penales.

El Gobierno del Estado, a través de las Secretarías y Dependencias establecidas en el presente artículo, implementarán los programas o acciones permanentes de prevención atención y asistencia a víctimas de violencia intrafamiliar. Para efecto de la aplicación de la ley, dichas instancias establecerán los mecanismos de coordinación institucional correspondientes que resulten necesarios para el cumplimiento del objeto y fines de esta ley, así como de las demás disposiciones de la materia.

Sin demérito de lo anterior, se asignan en lo particular las siguientes atribuciones:

I.- A la Secretaría General de Gobierno le corresponde:

Coadyuvar a través de la Dirección del Registro Civil a la difusión del contenido y alcance de la presente ley a quienes contraigan matrimonio o registren a un menor.

II.- A la Secretaría de Salud, por conducto de las Unidades de Atención le corresponde:

a).- Atender las denuncias de las víctimas y de aquellos que tengan conocimiento de actos de violencia intrafamiliar, canalizándolas inmediatamente ante el Ministerio Público;



Decreto No. 27

Fecha de expedición 27 de mayo de 1999

Fecha de promulgación 1 de junio de 1999

Fecha de publicación Periódico Oficial número 45 de fecha 5 de junio de 1999

- b).-** Celebrar convenios con las instituciones de salud, tanto públicas como privadas, a fin de que éstas puedan participar en el cumplimiento de la presente ley, a efecto de proporcionar oportunamente la asistencia necesaria a los receptores o víctimas de violencia intrafamiliar; y
 - c).-** Fomentar la sensibilización así como proporcionar los elementos de información y capacitación sobre medidas de prevención y atención de violencia intrafamiliar al personal que atiende a los receptores o víctimas de violencia intrafamiliar.
- III.-** A la Secretaría de Educación le corresponde:
- a).-** Apoyar a la investigación sobre la violencia intrafamiliar dentro y fuera del proceso educativo, aportando sus resultados para diseñar estrategias de prevención y tratamiento;
 - b).-** Diseñar programas para la prevención y tratamiento de la violencia intrafamiliar en el Sector Educativo a nivel estatal;
 - c).-** Difundir en forma permanente los programas de prevención de la violencia intrafamiliar, involucrando a estudiantes y padres de familia para ese fin;
 - d).-** Realizar campañas públicas en coordinación con otras organizaciones sociales para concientizar a la población sobre la violencia intrafamiliar;
 - e).-** Sensibilizar y capacitar al personal docente para detectar en los centros educativos casos concretos de violencia intrafamiliar y canalizarlos a las Unidades de Atención, al Sistema DIF del municipio que corresponda o bien, de ser preciso, a la Agencia del Ministerio Público que corresponda, para su atención y trámites necesarios; y,
 - f).-** Las demás que le confiera esta ley y otras disposiciones legales.
- IV.-** A la Secretaría de Seguridad Pública le corresponde:
- a).-** Intervenir en la prevención, atención y asistencia de la violencia intrafamiliar debiendo atender los llamados de auxilio del receptor o víctima de ésta, o del familiar o vecino que tenga conocimiento de los actos de violencia. Para ese efecto, proporcionará línea telefónica de emergencia y servicio de información pública sobre el reporte de casos, pudiendo recibir además las denuncias formuladas por la víctima o por terceras personas que tengan conocimiento de ello, poniéndolos a disposición del Agente del Ministerio Público de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia, sin perjuicio de auxiliar a la víctima o a su familia;
 - b).-** Hacer llegar los diversos citatorios o notificaciones que emita la Procuraduría de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia a los presuntos generadores violencia intrafamiliar;
 - c).-** Incluir en su programa de formación policial, la capacitación sobre violencia intrafamiliar; y
 - d).-** Establecer dentro de los programas de readaptación, los terapéutico-educativos encaminados a erradicar la violencia intrafamiliar.
- V.-** A la Procuraduría General de Justicia, por conducto del Ministerio Público le corresponde:
- a).-** Solicitar al órgano jurisdiccional competente, dicte las medidas provisionales a fin de proteger los derechos de los receptores o víctimas de violencia intrafamiliar y aplique , en su caso, los medios de apremio procedentes con motivo de infracciones cometidas a la presente ley;
 - b).-** Otorgar asesoría y orientación jurídica, según sea el caso, a las personas que resulten víctimas de violencia intrafamiliar;
 - c).-** Canalizar a las víctimas de delitos resultantes de violencia intrafamiliar a los centros de salud o a las Procuradurías de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia que corresponda para recibir atención psicológica;
 - d).-** Proporcionar ayuda mediante la intervención de la Policía Ministerial, cuando por teléfono se denuncie un caso de violencia intrafamiliar;
 - e).-** Las demás que le confieran la presente ley y otros ordenamientos legales.



Decreto No. 27

Fecha de expedición 27 de mayo de 1999

Fecha de promulgación 1 de junio de 1999

Fecha de publicación Periódico Oficial número 45 de fecha 5 de junio de 1999

- VI.-** Al Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia le corresponde:
- a).-** Promover programas y acciones de protección a receptores o víctimas de violencia intrafamiliar;
 - b).-** Prestar servicios de atención y asesoría jurídica, psicológica y social a receptores y generadores de la violencia intrafamiliar;
 - c).-** Remitir ante las instituciones competentes los casos de violencia intrafamiliar detectados con motivo de la ejecución de sus programas de asistencia social;
 - d).-** Implementar programas para detectar casos de violencia intrafamiliar en instituciones de asistencia social y para capacitar personal de instancias públicas o privadas que atiendan ese tipo de manifestaciones de violencia;
 - e).-** Promover la creación y funcionamiento de centros de protección y asistencia a receptores de violencia intrafamiliar;
 - f).-** Promover la convivencia armónica familiar en los hogares donde exista violencia intrafamiliar, incorporando a sus integrantes en la operación de los programas que se elaboren para ese fin;
 - g).-** Elaborar y difundir material de información a las familias para la prevención de la violencia intrafamiliar; y,
 - h).-** Fomentar, en coordinación con instituciones públicas o privadas, la realización de investigaciones sobre la violencia intrafamiliar con el propósito de diseñar nuevos modelos para su prevención y atención.
- VII.-** A los Sistemas Estatal y Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia, les corresponde:
- a).-** Recibir quejas o denuncias sobre casos de violencia intrafamiliar, dando conocimiento de los mismos, en su caso, a las autoridades competentes para el inicio de las acciones legales que procedan;
 - b).-** Recabar la información necesaria en casos de violencia intrafamiliar, y dar vista a la autoridad competente;
 - c).-** Gestionar ante las autoridades competentes las medidas de protección y seguridad urgentes y necesarias a favor de los receptores de violencia intrafamiliar, especialmente de los incapaces, menores y personas de la tercera edad, a fin de que éstos no sigan expuestos a esa situación y reciban oportunamente la atención y tratamiento requerido;
 - d).-** Remitir a los receptores y generadores de violencia intrafamiliar ante las instituciones competentes para su atención y tratamiento correspondiente;
 - e).-** Instaurar los procedimientos de conciliación o, en su caso, arbitraje, a que se refiere la presente ley; y,
 - f).-** Solicitar los informes, datos estadísticos y el auxilio de las autoridades estatales o municipales competentes, cuando lo requiera para el cumplimiento de sus funciones.
- VIII.-** Al Poder Judicial del Estado, a través de los titulares de los órganos jurisdiccionales:
- a).-** Requerir cuando así lo determine, la realización de estudios, investigaciones, informes, dictámenes, procesos psicoterapéuticos de agresores y receptores de violencia intrafamiliar y, en general, todo aquél estudio que sea necesario en la secuela procedimental de violencia intrafamiliar.
 - b).-** Acordar de manera urgente e inmediata, hasta en tanto se resuelva el procedimiento en definitiva, las medidas de protección y seguridad, pudiéndose aplicar más de una de las siguientes medidas:
 - 1.-** Prevenir al agresor se separe de la residencia común y se ordene la entrega de su ropa y los bienes que sean necesarios para el trabajo que realice, de acuerdo a lo establecido en el artículo 259 del Código Civil para el Estado; y
 - 2.-** Ordenar la asistencia obligatoria a instituciones oficiales que ejecuten los programas terapéutico-educativos para su readaptación;



Decreto No. 27

Fecha de expedición 27 de mayo de 1999

Fecha de promulgación 1 de junio de 1999

Fecha de publicación Periódico Oficial número 45 de fecha 5 de junio de 1999

TITULO SEGUNDO

CAPITULO UNICO DE LA COORDINACION Y CONCERTACION

ARTICULO 5º.- Se crea el Consejo para la Prevención, Atención y Asistencia de la Violencia Intrafamiliar en el Estado de Tamaulipas, como órgano honorario, de apoyo, normativo, de consulta, de evaluación y coordinación de las tareas y acciones que en materia de violencia intrafamiliar se realicen, presidido por el Titular del Poder Ejecutivo del Estado e integrado por los Titulares de la Procuraduría, de las Secretarías General, de Desarrollo Social, Cultura y Deporte, de Salud, de Educación, el D.I.F., Comisión Estatal de Derechos Humanos, del Instituto de la Mujer, del Instituto Tamaulipeco de la Juventud y de las organizaciones civiles que se convoquen.

En caso de ausencia del Titular del Ejecutivo del Estado, el Consejo será presidido por el titular de la Procuraduría. Los Titulares de las Dependencias e Instituciones antes citadas designarán a sus respectivos suplentes.

El Consejo contará con una Secretaría Ejecutiva, dependiente del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia; la persona designada tendrá a su cargo la operatividad de la aplicación de la Ley.

Las normas relativas a su organización y funcionamiento estarán sujetas a lo previsto por el Reglamento del Consejo.

ARTICULO 6º.- El Consejo podrá contar con un Organismo Consultivo integrado por expertos con reconocida trayectoria en la materia y nombrados por el propio Consejo, que se desempeñará en forma honorífica.

ARTICULO 7º.- El Consejo tiene las siguientes facultades:

I.- Promover el diseño de un Programa Global para la prevención, atención y asistencia de la violencia intrafamiliar en el Estado de Tamaulipas;

II.- Fomentar la colaboración e información entre las Instituciones que la integran;

III.- Instrumentar el establecimiento de los lineamientos administrativos y técnicos en esta materia, así como de los modelos de atención y prevención más adecuados para esta problemática;

IV.- Fomentar la instalación de áreas especializadas en la atención de la violencia intrafamiliar en Instituciones Públicas y Privadas;

V.- Actuar como auxiliar de las dependencias federales y organismos no gubernamentales con objetivos afines en los términos de las leyes y convenios o acuerdos de coordinación que se celebren con tal propósito;

VI.- Convenir con los Ayuntamientos para que coadyuven a la realización de las finalidades de la presente Ley;

VII.- Elaborar, publicar y distribuir material informativo, a efecto de difundirlo en la Entidad con fines de prevención y orientación;

VIII.- Aprobar el nombramiento de Secretario Ejecutivo y la integración del Organismo Consultivo;

IX.- Evaluar trimestralmente los logros y avances del Programa Global;

X.- Elaborar un informe anual e informar al Congreso del Estado;

XI.- Promover la creación de un Patronato que auxilie el Consejo en sus fines; y

XII.- Las demás que le confiera la presente Ley y otros ordenamientos aplicables, así como aquellas que le sean necesarias para la consecución de sus fines.



Decreto No. 27

Fecha de expedición 27 de mayo de 1999

Fecha de promulgación 1 de junio de 1999

Fecha de publicación Periódico Oficial número 45 de fecha 5 de junio de 1999

TITULO TERCERO

CAPITULO I DE LA PREVENCION

ARTICULO 8º.- Para los efectos de esta Ley, se entiende por Prevención a las medidas encaminadas a impedir que se produzca el maltrato físico, verbal, psicoemocional, o sexual entre las personas que tengan vínculo familiar.

ARTICULO 9º.- Derogado. (Decreto LIX-1084 POE número 4 del 08-Ene-2008)

CAPITULO II DE LA ATENCION Y ASISTENCIA

ARTICULO 10.- La atención especializada que se proporcione en materia de violencia intrafamiliar por cualquier institución privada o de la Administración Pública, tendrá como objetivo la protección de los receptores de la violencia y reeducativos, respecto de quien la provoque en la familia, ausente de prejuicios sexistas, de patrones estereotipados de comportamiento, de prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o de subordinación.

ARTICULO 11.- La atención a quienes incurran en actos de violencia intrafamiliar se basará en modelos terapéuticos reeducativos que disminuyan el potencial violento.

Se podrá hacer extensiva la atención en Instituciones Públicas a quienes hayan sido sujetos, actor o demandado, en una sentencia judicial firme relacionada con eventos de violencia intrafamiliar, a solicitud de la autoridad jurisdiccional de acuerdo con las facultades que tienen conferidas, o bien, a solicitud del propio interesado.

ARTICULO 12.- El personal de las instituciones a que se refieren los dos Artículos anteriores, deberán ser profesionales acreditados por algún organismo especializado, público o privado, y contar con capacitación y sensibilización, así como el perfil y aptitudes adecuadas, debiendo contar con el registro de profesiones correspondiente.

ARTICULO 13.- Corresponde al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, por conducto de la Procuraduría de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia:

I.- Fomentar la instalación de centros de atención inmediata a mujeres y niños víctimas de la violencia intrafamiliar, en coordinación con las autoridades correspondientes;

II.- Promover acciones y programas de protección social a los receptores de violencia intrafamiliar;

III.- Establecer las bases para el Sistema de Registro de la Información Estadística en el Estado sobre Violencia Intrafamiliar;

IV.- Llevar constancias administrativas de aquellos actos que de conformidad con la presente Ley, se consideren violencia intrafamiliar y que sean hechos de su conocimiento;

V.- Atender las solicitudes de las personas que tengan conocimiento de la violencia intrafamiliar, en virtud de la cercanía con el receptor de dicha violencia;

VI.- Velar por que se proporcione la atención a los problemas de violencia intrafamiliar en las diversas instituciones que se encuentran comprendidas en la Ley, por especialistas en la materia, con las actitudes idóneas para ello, llevando el registro de éstos;

VII.- Citar a los involucrados y reincidentes en eventos de violencia intrafamiliar, a efecto de que se apliquen las medidas asistenciales adecuadas que erradiquen dicha violencia;

VIII.- Instrumentar procedimientos administrativos para la atención de la violencia intrafamiliar;

IX.- Resolver en los casos en que funja como mediador y sancionar el incumplimiento del convenio que se hubiere suscrito entre las partes en conflicto;



Decreto No. 27

Fecha de expedición 27 de mayo de 1999

Fecha de promulgación 1 de junio de 1999

Fecha de publicación Periódico Oficial número 45 de fecha 5 de junio de 1999

X.- Proporcionar psicoterapia especializada gratuita a mujeres, hombres, menores de edad, personas de la tercera edad o con discapacidad que sean maltratados, así como a los agresores, dentro de una atención psicojurídica;

XI.- Elaborar convenios entre las partes involucradas, cuando así lo soliciten;

XII.- Imponer las sanciones administrativas que procedan en los casos de infracciones a la Ley;

XIII.- Llevar encuestas sobre los casos desahogados sobre violencia intrafamiliar; y

XIV.- Dar aviso de inmediato a la Agencia del Ministerio Público que corresponda, de ilícitos penales, con ese motivo, solicitando su intervención para el ejercicio de las acciones señaladas en el presente Artículo, y las que procedan, según el caso.

ARTICULO 14.- El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia podrá solicitar a la Procuraduría:

I.- Le sean remitidos todos aquellos receptores y presuntos generadores de violencia intrafamiliar para los efectos del procedimiento que le confiere la Ley, cuando no exista ilícito penal o se trate de delitos de querrela;

II.- Dar fe de los dictámenes por lesiones y daño emocional que sean expedidos por peritos en la materia y presentados ante ella, de las personas que hayan sido expuestas de manera reiterada en actos de violencia intrafamiliar;

III.- Su intervención ante el órgano jurisdiccional competente a fin de que dicte las medidas provisionales para proteger a receptores de violencia intrafamiliar; y

IV.- Las demás que le confieren las Leyes correspondientes.

ARTICULO 15.- Derogado. (Decreto LIX-1084 POE número 4 del 08-Ene-2008)

ARTICULO 16.- Los órganos jurisdiccionales a través de sus titulares, una vez que conozcan de juicios o procesos en donde se desprenda que existe violencia intrafamiliar, deberán solicitar al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia o, en su caso, a las instituciones debidamente acreditadas ante el Consejo, la realización de los estudios e investigaciones correspondientes, las que remitirán los informes, dictámenes, procesos psico-terapéuticos de agresores y receptores de violencia intrafamiliar y, en general, todos aquellos que les sean de utilidad.

ARTICULO 17.- Las partes en un conflicto familiar podrán resolver sus diferencias mediante los procedimientos de conciliación. Asimismo, por mediación familiar, que estará a cargo del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, a través de la Procuraduría de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia.

Quedan exceptuadas aquellas controversias que versen sobre acciones o derechos del estado civil irrenunciables o delitos que se persigan de oficio.

TITULO CUARTO

CAPITULO I

DE LOS PROCEDIMIENTOS CONCILIATORIO Y LA MEDIACION

ARTICULO 18.- Los procedimientos de solución de los conflictos familiares a que se refiere el artículo anterior, se llevarán a cabo en una sola audiencia. La conciliación y la mediación familiar podrán suspenderse por una sola vez, a efecto de reunir todos los elementos de convicción necesarios para apoyar las propuestas de las partes.

ARTICULO 19.- Al iniciarse la audiencia de conciliación, el conciliador procederá a buscar la avenencia entre las partes, proporcionándoles toda clase de alternativas, exhortándolos a que lo hagan, dándoles a conocer las consecuencias en caso de continuar el conflicto.



Decreto No. 27

Fecha de expedición 27 de mayo de 1999

Fecha de promulgación 1 de junio de 1999

Fecha de publicación Periódico Oficial número 45 de fecha 5 de junio de 1999

Una vez que las partes lleguen a una conciliación, se celebrará el convenio correspondiente, que será firmado por quienes intervengan en el mismo.

ARTICULO 20.- De no verificarse el supuesto anterior, el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia procederá, una vez que las partes hubieren decidido de común acuerdo y por escrito someterse a la mediación familiar, a iniciar el procedimiento que conducirá a una determinación que será de carácter obligatorio y exigible para ambas partes.

ARTICULO 21.- El procedimiento ante el mediador familiar verificará en la audiencia respectiva de la siguiente forma:

I.- Se iniciará con la comparecencia de ambas partes o con la presentación de la constancia administrativa, que contendrá los datos generales y la relación sucinta de los hechos, así como la aceptación expresa de someterse al procedimiento;

II.- Las partes en dicha comparecencia ofrecerán las pruebas que a su derecho convenga, a excepción de la confesional, pudiendo auxiliarse el mediador familiar de los medios de prueba que estén reconocidos legalmente y que le permitan emitir su determinación, aplicándose supletoriamente el Código de Procedimientos Civiles para el Estado; y

III.- Una vez admitidas y desahogadas las pruebas, se recibirán los alegatos verbales de las partes, quedando asentado en autos, procediendo el mediador familiar a celebrar el convenio correspondiente si hubiesen llegado a un acuerdo, firmando las partes que intervengan, el que será de carácter obligatorio y exigible para ambos o de lo contrario, emitirá la determinación correspondiente dentro de las 48 horas siguientes.

ARTICULO 22.- Cuando alguna de las partes incumpla con las obligaciones y deberes establecidos en los convenios o en la determinación del mediador familiar, en los términos previstos en el Código de Procedimientos Civiles para el Estado, el interesado podrá acudir ante la autoridad jurisdiccional respectiva para su ejecución, independientemente de la sanción administrativa que se aplique.

CAPITULO II INFRACCIONES Y SANCIONES

ARTICULO 23.- Se consideran infracciones a la presente Ley:

I.- Incumplir, sin causa justificada, los citatorios del Procurador de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia que se señala en el artículo 13 fracción VII de la presente ley;

II.- Incumplir el convenio derivado del procedimiento de conciliación; y

III.- Incumplir la determinación de amigable composición a la que se sometieron las partes.

ARTICULO 24.- Las infracciones a la presente Ley se castigarán con:

I.- Multa de 30 a 180 días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado, al momento de cometer la infracción.

Si el infractor fuese jornalero, obrero o trabajador no asalariado, o desempleado, la multa será por el equivalente a un día de salario mínimo o el importe de su jornal.

II.- Arresto administrativo inmutable hasta por 36 horas.

ARTICULO 25.- Se sancionará con multa de hasta 45 días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado, el incumplimiento a la Fracción I del Artículo 23 y el mismo se duplicará en caso de conducta reiterada hasta el máximo de la sanción establecida.

El incumplimiento a la determinación a que se refiere la Fracción III del Artículo 23 se sancionarán con multa de hasta 90 días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado, y en todo caso se procederá conforme a lo previsto por el Artículo 22 de esta Ley.

La reincidencia se sancionará con arresto administrativo inmutable por 36 horas.



Decreto No. 27

Fecha de expedición 27 de mayo de 1999

Fecha de promulgación 1 de junio de 1999

Fecha de publicación Periódico Oficial número 45 de fecha 5 de junio de 1999

ARTICULO 26.- Para la acreditación de las infracciones o de la reincidencia a que hacen mención los artículos anteriores, se citará nuevamente a las partes para que éstas manifiesten lo que a su derecho convenga, antes de que el mediador familiar sancione dicho incumplimiento.

CAPITULO III MEDIOS DE IMPUGNACIÓN

ARTICULO 27.- Contra la imposición de sanciones de la ley y contra las determinaciones del mediador familiar, procederá el recurso de reconsideración o de revisión, ya sea frente a la autoridad que emitió el acto o frente a la autoridad superior de aquélla.

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor 30 días después de su publicación en el Periódico Oficial del Estado

ARTICULO SEGUNDO.- El Reglamento de la presente Ley deberá expedirse dentro de los 90 días siguientes a la fecha en que entre en vigor esta Ley.

ARTICULO TERCERO.- Se derogan todas aquellas disposiciones administrativas que se opongan al contenido de la presenté Ley.

SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- Cd. Victoria, Tam., a 27 de mayo de 1999.- **DIPUTADO PRESIDENTE.- LIC. SALVADOR SERGIO ARREDONDO ARREDONDO.-** Rúbrica.- **DIPUTADA SECRETARIA.- LIC. BLANCA GUADALUPE VALLES RODRIGUEZ.-** Rúbrica.- **DIPUTADA SECRETARIA.- LIC. MARIA LAURA LERIN DE LEON.-** Rúbrica."

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en Ciudad Victoria, Capital del Estado de Tamaulipas, al primer día del mes de junio de mil novecientos noventa y nueve.

ATENTAMENTE.- "SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION".- EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO, TOMAS YARRINGTON RUVALCABA.- Rúbrica.- **LA SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO, LAURA ALICIA GARZA GALINDO.-** Rúbrica.

LEY DE PREVENCIÓN, ATENCIÓN Y ASISTENCIA A LA VIOLENCIA INTRAFAMILIAR

Decreto No. 27

Publicado en el Periódico Oficial No. 45, del 05 de junio de 1999.

DECRETO	PUBLICACION	REFORMAS
LIX-547	P. O. No. 66 01-Jun-2006	Se reforma la fracción VII del artículo 3º; se reforma el párrafo primero, se adiciona el párrafo segundo y se recorren los actuales párrafos segundo y tercero para ser tercero y cuarto, respectivamente, del artículo 5º
LIX-563	P. O. No. 107 Anexo 06-Sep-2006	Se reforma el Artículo 4º.
LIX-1084	P. O. No. 4 08-Ene-2008	Se reforman los artículos 2; 3, fracción I; 4; 13, fracción IX, 16; 17; 18; 20; 21, primer párrafo y las fracciones II y III; 22; 23, fracción I; 24, segundo párrafo; 26, 27 y la denominación del Capítulo I del Título Cuarto; y se derogan los artículos 9 y 15.